



Citar este número al responder:
0722-1034532021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de diciembre de 2024

Señor (a)

Marino Toquica Parra

Barrio la Virginia, corregimiento de rozo.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 039
Fecha del Acto Administrativo:	14 de febrero de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de diciembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de diciembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 039 de fecha 14 de febrero de 2023
Archívese en: Expediente 0722-039-002-072-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 039
(14 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 5 de noviembre de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095356 el funcionario de la Fuerza Pública, John Gonzales, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 0.8 m³ de madera, perteneciente a la especie Guácimo (*Guzuma ulmifolia*), media impuesta en contra del señor MARINO TOQUICA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.102.556.

Que posterior a la legalización de la medida preventiva mediante la Resolución 0720 No. 0722-00391 de 2022, se elaboró concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

“...6. OBJETIVO:

Determinar si con la comisión de las conductas descritas en el informe de visita fecha de 5 de noviembre de 2021, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva

7. LOCALIZACIÓN:

UGC Amaime

8. ANTECEDENTE(S):

*Mediante Resolución 0720 No 0722-00391 de 2022 “Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva “la CVC impuso la medida preventiva, “consistente en la aprehensión material de 0.8 m3 de guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.)”.*

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental- SINA y se dictan otras disposiciones”.*
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.*
- Acuerdo No. 18 de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora Silvestre de la CVC”.*
- Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “”*

AUTO No. 039
(14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Resolución 1740 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En primer lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", define una infracción ambiental como:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. [...]

Tala Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."



AUTO No. 039
(14 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.17 lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.

Por otro lado, en el componente técnico de la Resolución 0720 No 0722-00391 de 2022 “Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva” se indica que en un tramo de 580 m identificaron 12 tocones y 7 árboles podados, mayoritariamente de la especie guácimo (Guazuma ulmifolia).

Por lo tanto, de acuerdo con lo antes mencionado, se considera que la conducta descrita en dicha Resolución, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo antes mencionado en el presente concepto, se considera que la conducta descrita Resolución 0720 No 0722-00391 de 2022, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental...”

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



AUTO No. 039
(14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Sobre el concepto de flora, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

"...ARTICULO 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional..."

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

"...ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones..."

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

"...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación..."

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:



AUTO No. 039
(14 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen...”

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARINO TOQUICA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.102.556, por realizar la conducta de aprovechamiento forestal y movilización de individuos de guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam), sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, configurándose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARINO TOQUICA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.102.556, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095356 de fecha 5 de noviembre de 2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

AUTO No. 039
(14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Informe de visita de fecha 5 de noviembre de 2021, suscrito por Beatriz Eugenia Luna, Isabel Cristina Echeverri y Carlos Hernando Caicedo.
- Resolución 0720 No. 0722-00391 de 2022 "Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva".
- Concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por Narcizo Rodríguez Gonzales.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor MARINO TOQUICA PARRA, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñaño, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 14 DE FEBRERO DE 2023.


GRACE VELEZ MILLAN
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura – Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-002-072-2022.